

en el que han sido parte don José Antonio Santiago Asián Lesaca y don Juan Carlos Simarra Sanz, ambos como denunciante/denunciados.

Fallo

Que debo absolver y absuelvo a don José Antonio Santiago Asián Lesaca y don Juan Carlos Simarra Sanz de la falta por la que venían denunciados.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación en cinco días (artículo 976 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Inclúyase la presente en el libro de sentencias, dejando en las actuaciones testimonio de la misma.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y sirva de notificación de sentencia a don José Antonio Asián Lesaca, actualmente en paradero desconocido, y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, expido la presente en Alcobendas, a 16 de diciembre de 2009.— La secretaria (firmado).

(03/1.787/10)

JUZGADO NÚMERO 1 DE FUENLABRADA

EDICTO CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En Fuenlabrada, a 9 de diciembre de 2009.

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución de cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia

Fuenlabrada, a 24 de noviembre de 2009.— Vistos por la magistrada-juez sustituta del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Fuenlabrada, ilustrísima señora doña María Rosa Rodríguez Jackson, los presentes autos de juicio verbal de desahucio, registrados con el número 252 de 2009, y en los que han sido parte el procurador señor Rumbero Sánchez, en nombre y representación de don Ángel Tomás Copete Pérez, asistido por el letrado señor Pérez Granados, como demandante, y don El Mostaza Mhah y don El Bourezgui Larbi, como demandados en rebeldía, sobre desahucio por falta de pago de rentas y reclamación de cantidad.

Antecedentes de hecho:

Primero.—Por la representación procesal de la parte actora se presentó escrito de demanda contra los referidos demandados sobre resolución de contrato de arrendamiento de vivienda por falta de pago de rentas y posterior desahucio y acumuladamente reclamación de cantidad cuya pretensión se apoya en los hechos y fundamentos de derecho que deja expuestos, terminando con el suplico al Juzgado de que, teniendo por presentado el escrito de demanda, con sus documentos y copias, y previos los trámites legales, se dicte sentencia por la que se estime la demanda en su totalidad, siendo admitida a trámite por medio de auto.

Segundo.—Se convocó a las partes a juicio, dando traslado de la demanda al deman-

dado. En el acto de la vista, no compareciendo el demandado en legal forma, fue declarado en rebeldía, se ratificó la parte actora en la demanda, ampliándola a las mensualidades devengadas con posterioridad a la presentación de la demanda marzo a noviembre de 2009, a razón de 725 euros/mes (6.525 euros); recibido el pleito a prueba solicitando únicamente prueba documental por reproducida e interrogatorio (que no fue admitido), quedaron los autos vistos para sentencia.

Tercero.—En la tramitación del procedimiento se han seguido las prescripciones legales.

Fundamentos jurídicos:

Primero.—Se ejercita por la parte actora en este procedimiento don Ángel Tomás Copete Pérez, acción de resolución del contrato de arrendamiento de la vivienda sita en Fuenlabrada, en la avenida Francisco Javier Sauquillo, número 2, segundo C, suscrito con los demandados don El Mostaza Mhah y don El Bourezgui Larbi el 1 de septiembre de 2008, por impago de las cantidades de renta de diciembre de 2008 a noviembre de 2009 a razón de 725 euros/mes y cantidades asimiladas por importe de 219,64 euros a las que venían obligados en virtud de contrato, en un importe total adeudado al día de la fecha de 8.919,94 euros.

Segundo.—La rebeldía como señaló la jurisprudencia y hoy establece el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no implica allanamiento ni admisión de hechos, por lo que no libera al actora de la carga de probar los hechos constitutivos de su pretensión. Valorando en conjunto la prueba practicada esencialmente la documental que acompañó a la demanda, resulta que efectivamente resulta acreditado la realidad del contrato del que se acompaña copia y que durante la vigencia del contrato cuya resolución se insta, ha dejado de abonar los demandados las cantidades expresadas en la demanda y ampliadas en el acto de juicio, incumbiendo a la demandada, quien no se personó en debida forma la carga de acreditar el hecho extintivo de la obligación, esto es el pago, lo que no ha verificado. En virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la LAU procede como se interesa, declarar la resolución del contrato y consecuentemente el desalojo de la vivienda y acumuladamente condenar a la entidad demandada al abono de las cantidades adeudadas.

Tercero.—Conforme a lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, rige el criterio del vencimiento en materia de costas.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

Fallo

Que estimando la acción de resolución de contrato y desahucio por falta de pago de renta y reclamación de cantidad ejercitada por el procurador señor don Rumbero Sánchez, en nombre y representación de don Ángel Tomás Copete Pérez, contra don El Mostaza Mhah y don El Bourezgui Larbi, en rebeldía:

Primero.—Declaro resuelto el contrato de arrendamiento de la vivienda sita en Fuenlabrada, en la avenida Francisco Javier

Sauquillo, número 2, segundo C, suscrito con los demandados don El Mostaza Mhah y don El Bourezgui Larbi el 1 de septiembre de 2008, condenando a estos a que la desaloje y la deje libre y a disposición del actor bajo apercibimiento de que de no efectuarse se procederá a su lanzamiento el 12 de febrero de 2010, a las nueve y treinta horas.

Segundo.—Debo condenar y condeno a don El Mostaza Mhah y don El Bourezgui Larbi a abonar solidariamente a don Ángel Tomás Copete Pérez 8.919,94 euros, adeudados por rentas y cantidades asimiladas hasta la fecha de la presente resolución, así como un cantidad equivalente a las rentas y cantidades asimiladas a rentas que vayan venciendo hasta el lanzamiento o entrega de llaves.

Tercero.—Se imponen las costas a los demandados.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación, que será conocido por la Audiencia Provincial de Madrid y que deberá de prepararse mediante escrito presentado en este Juzgado en el plazo de cinco días, a contar desde el siguiente a la notificación de la presente resolución, advirtiéndole expresamente a los demandados que para recurrir deberán tener satisfechas las rentas vencidas y las que deban pagar por adelantado, conforme al artículo 449.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Igualmente póngase en su conocimiento que al anunciar el recurso deberán acreditar haber efectuado el depósito de 50 euros, previsto en la disposición adicional 15 de la LOPE ("Boletín Oficial del Estado" de 4 de noviembre de 2009), en la cuenta de consignaciones de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación

Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por la señora magistrada-juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública. Doy fe, en Fuenlabrada el mismo día indicado como fecha de la sentencia.

Y como consecuencia del ignorado paradero de los codemandados, don El Mostaza Mhah y don El Bourezgui Larbi, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Fuenlabrada, a 9 de diciembre de 2009.— El secretario (firmado).

(02/14.406/09)

JUZGADO NÚMERO 3 DE FUENLABRADA

EDICTO

En el presente procedimiento verbal de desahucio por falta de pago número 384 de 2009, se ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

Fallo

Que estimando totalmente la demanda interpuesta por "Arquisud, Sociedad Anónima", contra doña Asiatu Mafueni, debo declarar y declaro haber lugar al desahucio por falta de pago de la vivienda sita en calle Nazaret, número 36, noveno B, de Fuenlabrada, con la consiguiente resolución del contrato de arrendamiento, debiendo la demandada abando-

nar la vivienda, poniéndola a disposición de la actora, dejándola libre, vacua y expedita, con apercibimiento de lanzamiento, a efectuar en la fecha que se indique a tal efecto, si así no lo hiciera.

Asimismo, debo condenar y condeno a doña Asiatu Mafueni a pagar a "Arquisud, Sociedad Anónima", la cantidad de 9.000 euros en concepto de cantidad debidas, más los intereses del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil desde la fecha de la sentencia hasta el pago completo de dicha cantidad, más los intereses legales que se devengarán de la siguiente forma:

La cantidad de 3.600 euros (las seis primeras mensualidades de renta reclamadas en la demanda) devengará los intereses legales desde la fecha de 24 de febrero de 2009, fecha de presentación de la demanda, hasta la fecha de la sentencia.

Desde la fecha de la sentencia hasta el pago completo de la cantidad total de 9.000 euros, esta cantidad devengará los intereses establecidos en el artículo 575 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Igualmente, debo condenar y condeno a doña Asiatu Mafueni a pagar a "Arquisud, Sociedad Anónima", las rentas que se puedan devengar desde la sentencia hasta el momento del desalojo de la vivienda, más los intereses legales del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Finalmente, debo condenar y condeno a la demandada al pago de las costas del proceso.

Notifíquese a las partes que en cinco días podrán preparar recurso de apelación contra esta sentencia ante este Juzgado, que será sustanciado conforme a la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, y resuelto por la ilustrísima Audiencia Provincial de Madrid, apercibiendo a la parte demandada que no se le admitirá el recurso de apelación si no cumple la obligación impuesta por el artículo 449 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil.

A estos efectos, y de conformidad con la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, reformatoria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se indica a las partes la necesidad de constituir un depósito de 50 euros para recurrir la presente resolución, en la oportuna entidad de crédito y en la "Cuenta de depósitos y consignaciones" abierta a nombre de este Juzgado, previa a la preparación del recurso, debiendo dicha constitución ser acreditada por la parte y verificada por el secretario judicial, dejando constancia de ello en autos.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá por la secretaria judicial de este Juzgado certificación literal para su unión a los autos, juzgando en primera instancia, lo acuerdo, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en forma a doña Asiatu Mafueni, con número de identificación de extranjería X-1219136-K, extiendo la presente.—Doy fe.

Fuelabrada, a 17 de diciembre de 2009.—La secretaria (firmado).

(02/482/10)

JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN

JUZGADO NÚMERO 36 DE MADRID

EDICTO

Vistos por el ilustrísimo señor don Juan Antonio Toro Peña, magistrado-juez de instrucción del número 36 de los de Madrid y su partido judicial, en juicio oral y audiencia pública el juicio de faltas número 1.364 de 2008, seguido por estafa, en el que aparece como denunciante "El Corte Inglés, Sociedad Anónima", y como denunciados doña Cristina Arenas Gómez y don Óscar Blázquez Villalón, donde ha sido parte el ministerio fiscal.

Fallo

Que debo absolver y absuelvo a doña Cristina Arenas Gómez y don Óscar Blázquez Villalón de la falta de hurto que se les imputaba, con declaración de oficio de costas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

En Madrid, a 9 de septiembre de 2009.—Firmado.

(03/1.790/10)

JUZGADO NÚMERO 49 DE MADRID

EDICTO

Doña Victoria García Martínez, secretaria del Juzgado de instrucción número 49 de Madrid.

Doy fe y testimonio: Que en el juicio de faltas número 155 de 2009 se ha dictado la presente sentencia, que en su encabezamiento y parte dispositiva dice:

Fallo

Que debo condenar y condeno a don Franco Soto Paulete, como autor de una falta del artículo 617 del Código Penal, a la pena de un mes de multa, con cuota diaria de 6 euros, y costas.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación, en ambos efectos, en este Juzgado para ante la ilustrísima Audiencia Provincial de Madrid en el plazo de cinco días desde su notificación.

Y para que conste y sirva de notificación de sentencia a don Franco Soto Paulete, actualmente en paradero desconocido, y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, expido la presente en Madrid, a 4 de enero de 2010.—La secretaria (firmado).

(03/1.788/10)

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

JUZGADO NÚMERO 6 DE PARLA

EDICTO

En virtud de lo acordado en los autos de procedimiento ordinario número 81 de 2007, de conformidad con lo dispuesto en los ar-

tículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, por el presente se notifica a doña Magdalena Martín García y a don Luis Vicent Ocampo la siguiente resolución:

Sentencia

En Parla, a 16 de julio de 2008.—El ilustrísimo señor don Álvaro Rueda Tortuero, magistrado-juez del Juzgado de primera instancia número 6 de los de Parla y su partido, ha visto y examinado los presentes autos de juicio declarativo ordinario seguidos bajo el número 81 de 2007, ante este Juzgado, a instancias del procurador de los tribunales don Juan Luis Valgañón Gómez, en nombre y representación de doña Benilde Llorente García, bajo la dirección de la letrada doña María de los Ángeles Cedeira Arroyo, contra don Luis Vincent Ocampo y doña Magdalena Martín García, sobre elevación a instrumento público de documento privado.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación al caso de autos, en nombre de Su Majestad el Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

Fallo

Que estimando la demanda interpuesta por el procurador de los tribunales don Juan Luis Valgañón Gómez, en nombre y representación de doña Benilde Llorente García, contra don Luis Vincent Ocampo y doña Magdalena Martín García, en situación de rebeldía procesal, debo declarar y declaro la obligación de los demandados a proceder, conjuntamente con la actora a escriturar públicamente el contrato privado de compraventa de 9 de mayo de 1967 sobre la finca sita en Parla, calle de la Sal, número 46, tercero-cuarta, sin hacer especial pronunciamiento en materia de costas.

Para la ejecución de la presente resolución, y para el caso de continuar ilocalizadas las partes demandadas y condenadas en rebeldía procesal, se procederá una vez firme la presente resolución en la forma establecida en el artículo 708 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Contra la presente resolución se puede preparar recurso de apelación, ante este Juzgado, en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente al de su notificación para su sustanciación en la Audiencia Provincial de Madrid.

Por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

En Parla, a 9 de diciembre de 2009.—El secretario (firmado).

(02/59/10)

JUZGADOS DE LO SOCIAL

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 5 DE MADRID

EDICTO

Doña María José Sotorra Campodarve, secretaria de lo social del número 5 de Madrid.

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de la fecha en el proceso seguido a instancias de doña Ángela Susana de los